

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**24744** REAL DECRETO 1414/2001, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.

Las pensiones asistenciales por ancianidad establecidas mediante el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, constituyen un sistema de protección que garantiza a los españoles residentes en el exterior un mínimo de subsistencia al igual que las pensiones no contributivas del sistema de Seguridad Social. De ahí que, según se establece en el artículo 7.1 del referido Real Decreto, la base de cálculo tomada en consideración para las pensiones asistenciales será la que anualmente se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva.

No obstante, la actual normativa reguladora de las pensiones asistenciales no prevé las fórmulas para tener en cuenta las adecuaciones que puedan producirse en la cuantía de las pensiones no contributivas.

Por ello, el presente Real Decreto tiene por objeto completar esta laguna modificando el mencionado artículo 7.1 del Real Decreto 728/1993, a fin de que las medidas establecidas para asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones no contributivas puedan tenerse en cuenta en la base de cálculo de las pensiones asistenciales, por razones de justicia y equidad.

Por otra parte, las oscilaciones del valor de la moneda de los países donde residen los beneficiarios de las pensiones asistenciales respecto a la moneda española pueden ocasionar que beneficiarios de las mismas cuyos ingresos no hubieran sufrido modificación respecto al año anterior, sobrepasen con esos ingresos, al convertirlos a la moneda de nuestro país, el límite fijado para tener derecho a la pensión, quedando por tanto excluidos de este beneficio. A fin de evitar estas situaciones se incluye un nuevo párrafo en el artículo 7, que constituirá una cláusula de garantía para los beneficiarios de las pensiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, oído el Consejo General de la Emigración, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 2001,

DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del artículo 7 del Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles.*

1. El apartado 1 del artículo 7 tendrá la siguiente redacción:

«La base de cálculo de las pensiones asistenciales por ancianidad será la cuantía que se fije para cada ejercicio económico en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva, incluidas las medidas que, en su caso, se establez-

can en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado para asegurar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

A partir de dicha cuantía, se determinará la base de cálculo correspondiente a cada país de residencia de los españoles beneficiarios, que será el resultado de multiplicar aquélla por un coeficiente que relacione el nivel de renta del país de residencia y el de España, expresadas ambas rentas en la misma moneda al comienzo de cada ejercicio. En ningún caso la base de cálculo para la pensión en cada país de referencia será inferior a la establecida el año precedente.»

2. Se establece un apartado 7 en el artículo 7, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuando fijada la base de cálculo de la pensión asistencial para un determinado país, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, existieran beneficiarios cuyos ingresos o los de la unidad familiar no se hubiesen incrementado respecto a los del año anterior pero, como consecuencia de las oscilaciones del valor de la moneda del país de residencia respecto de la moneda española, con esos ingresos se superara la base de cálculo, se reconocerá a estos beneficiarios el derecho a continuar percibiendo la pensión en la cuantía que tuvieran reconocida en el año anterior con los incrementos que procedan, incluidos, en su caso, los que se deriven de lo establecido en el apartado 1 de este artículo.»

**Disposición transitoria única.** *Aplicación a situaciones anteriores.*

1. La modificación del apartado 1 del artículo único de este Real Decreto será de aplicación a quienes hubieran sido beneficiarios de pensión asistencial por ancianidad durante el año 2000, teniendo en cuenta, a tal efecto, lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta, apartado uno, párrafo quinto, de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

2. La modificación del apartado 2 del artículo único del presente Real Decreto será de aplicación, si procede, a quienes sean beneficiarios de pensión asistencial entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

**24745** REAL DECRETO 1466/2001, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2002.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede, mediante el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías que deberán regir a partir del 1 de enero de 2002, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales

o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 2 por 100 respecto de las de 2001, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales, de manera que resulte posible seguir contribuyendo con ello a reforzar durante 2002 el proceso de generación de empleo desarrollado en España desde 1996.

En su virtud, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 2001,

## DISPONGO:

### Artículo 1.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 14,74 euros/día o 442,20 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

### Artículo 2.

Al salario mínimo consignado en el artículo 1 se adicionarán, sirviendo el mismo como módulo, en su caso, y según lo establecido en los convenios colectivos y contratos de trabajo, los complementos salariales a que se refiere el apartado 3 del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores, así como el importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

### Artículo 3.

A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en el cómputo anual fueren superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos, el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar al salario mínimo fijado en el artículo 1 de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 6.190,80 euros.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas legales o convencionales, laudos arbitrales y contratos individuales de trabajo en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Las normas legales o convencionales y los laudos arbitrales que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del apartado 1 de este artículo, debiendo, en consecuencia, ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

### Artículo 4.

1. Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que en ningún caso la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a 20,95 euros por jornada legal en la actividad.

En lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

2. De acuerdo con el artículo 6.º, 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas el fijado para los trabajadores eventuales y temporeros, el salario mínimo de dichos Empleados de Hogar será de 3,44 euros por hora efectivamente trabajada.

### Disposición final primera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2002.

### Disposición final segunda.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.